



Se incluye información adicional en las facturas electrónica, el recibo por honorarios electrónico y la nota de crédito electrónica

Mediante la **Resolución de Superintendencia N° 000193-2020/SUNAT**, publicada el 7 de noviembre de 2020, se ha modificado la normativa sobre emisión electrónica de la factura electrónica, el recibo por honorarios electrónico y la nota de crédito electrónica. Además, se ha reducido el plazo de envío de la factura electrónica regulado en el SEE - Del contribuyente, el SEE - SFS y el SEE - OSE, para que la SUNAT o el OSE, según corresponda, verifiquen el cumplimiento de las referidas condiciones de emisión. De esta forma se ha establecido lo siguiente:

Respecto a las Facturas electrónicas

Al momento de emitir la factura electrónica deberá incluirse la forma de pago, al “contado” o “crédito”, la primera forma de pago en el caso que el monto total consignado en la factura electrónica se pague a la fecha de emisión, y la segunda forma de pago “crédito” se consignará si el importe total se paga total o parcialmente en fecha posterior a la de su emisión y deberá ingresarse el monto neto¹ pendiente de pago y la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y los montos correspondientes a cada cuota.

Respecto a los recibos por honorarios electrónicos

Al emitir un recibo por honorario electrónico deberá incluirse la forma de pago, “al contado” o “crédito”, la primera forma de pago si el recibo por honorarios electrónico se emite para ser otorgado en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma, y la segunda si el recibo por honorarios electrónico se emite para ser otorgado antes de que se perciba la retribución, el monto de los honorarios pendiente de pago y la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y los montos correspondientes a cada cuota.

El emisor electrónico puede revertir el recibo por honorarios electrónico emitido y/u otorgado cuando detecte que ha consignado erróneamente los apellidos y nombres o

¹ El monto neto pendiente de pago no incluye las retenciones del IGV, el monto del depósito que deba efectuar el adquirente o usuario, según el SPOT (régimen de detracciones), y otras deducciones a las que pueda estar sujeto el comprobante de pago.

denominación o razón social y número de RUC del usuario, o tipo de renta. Para que proceda la reversión no deberán existir pagos ni haberse emitido notas de crédito respecto del recibo por honorarios electrónico a revertir.

Respecto de las Notas de crédito:

Se establece nuevos supuestos para emitir Notas de Crédito, así las notas de crédito electrónicas excepcionalmente pueden emitirse para:

- a) Anular el comprobante de pago electrónico emitido a un sujeto distinto del adquirente o usuario. Una vez emitida la nota de crédito electrónica, el comprobante de pago electrónico se tiene por no emitido ni otorgado. En los casos en que, con anterioridad a la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico hubiera emitido un nuevo comprobante de pago electrónico al verdadero adquirente o usuario, el número de este último se debe consignar en la referida nota de crédito.
- b) Corregir el comprobante de pago electrónico que contenga una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado.
- c) Corregir el monto pendiente de pago en el caso que en la factura electrónica se hubiera consignado como medio de pago "crédito".

Respecto del envío a la SUNAT de diversa documentación (SEE - Del contribuyente)

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de:

- a) El DAE, el recibo electrónico SP y la nota electrónica vinculada a aquellos en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta en un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha.
- b) La factura, la nota electrónica vinculada a aquella y la liquidación de compra electrónica en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta el día calendario siguiente a esa fecha.

Respecto de la remisión a la SUNAT (SEE-SFS)

La remisión a la SUNAT del ejemplar del comprobante de pago o de la nota electrónica, según corresponda, debe realizarse teniendo en cuenta lo siguiente: Factura electrónica y nota electrónica vinculada a aquella:

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica y/o en la nota electrónica vinculada a aquella o, incluso, hasta el día calendario siguiente a esa fecha. Vencido ese plazo lo no enviado no tendrá la calidad de factura electrónica ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario. La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5° del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

Envío al OSE (SEE-OSE)

La factura electrónica, del DAE, de la nota electrónica vinculada a aquella (aquel) y de la GRE se deben enviar al OSE en los plazos que se indican a continuación:

- a) Factura electrónica y nota electrónica vinculada a aquella: En la fecha de emisión consignada en esos documentos o, incluso, hasta el día calendario siguiente a esa fecha.

- b) DAE, nota electrónica vinculada a aquel y GRE: En la fecha de emisión consignada en esos documentos o, incluso, hasta un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha.

Las modificaciones entraran en vigencia el 01 de abril de 2021.

La referida norma puede ser encontrada en el siguiente enlace:

[Enlace](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550